



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

San Juan de Pasto, treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	2026-00297
Accionante:	Deysy Natalia Bastida Rosero
Accionado:	Gobernación de Nariño – Subsecretaría de Talento Humano

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela instaurada por Deysy Natalia Bastida Rosero, en contra de la Gobernación de Nariño – Subsecretaría de Talento Humano por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

Revisada la acción de tutela encuentra el Juzgado que la misma cumple con los requisitos mínimos que, en su informalidad, caracterizan esta acción constitucional. Por ende, conforme con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, habrá de admitir su conocimiento. En consecuencia, se correrá traslado a la entidad accionada por el término de dos días con el fin de garantizar su derecho de defensa.

De otra parte, De otra parte, se vinculará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Secretaría de Educación de Nariño, así como de las personas con interés legítimo que hacen parte del proceso de encargo No. PE-01-2026, en tanto la decisión que se tome de fondo en este asunto puede comprometerlas, por lo que, en garantía del debido proceso y derecho de defensa, se le correrá traslado por el término de dos días para que igual tenga oportunidad de pronunciarse en relación con los hechos, derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo. Así mismo, aportar y solicitar las pruebas que estime pertinentes.

Ahora bien, advierte el Despacho que, la parte accionante solicita medida provisional, con el fin de que se ordene la suspensión provisional del proceso de encargo respecto de los cargos de profesional Universitario de Contratación y Tesorería (Código 219, Grado 2)

Así, respecto de la procedencia de la medida provisional presentada, se hará el estudio de esta conforme a lo estatuido por la Corte Constitucional, la cual al respecto ha señalado que:

"La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto



es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

La accionante sostiene que existe un riesgo derivado de un eventual nombramiento de terceros, no obstante, de la relación fáctica y de los documentos aportados, se advierte que el proceso de encargo aún se encuentra en curso. En tal sentido, no se evidencia la existencia de un riesgo inminente sobre los derechos invocados que justifique una intervención inmediata por parte del juez constitucional, sobre todo cuando no se observa la apariencia de buen derecho por cuenta de la subsidiariedad del amparo.

Así mismo, se recuerda que la acción de tutela por su propia naturaleza, se caracteriza por su celeridad y subsidiariedad, sin que ello implique un menoscabo en la garantía efectiva de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, al no evidenciarse la urgencia de su decreto ni cumplirse los requisitos exigidos para su procedencia, el Juzgado no accederá a conceder las medidas provisionales solicitadas.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por Deysy Natalia Bastida Rosero, en contra de la Gobernación de Nariño – Subsecretaría de Talento Humano.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados y las demás que se alleguen en este trámite constitucional.

TERCERO: Vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, así como a las personas con interés legítimo que hacen parte del proceso de encargo No. PE-01-2026, para los cargos de Profesional Universitario de Contratación y Profesional Universitario de Tesorería (Código 219, Grado 2), correspondiente a la Publicación No. 1 del proceso PE-01-2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Gobernación de Nariño – Subsecretaría de Talento Humano que proceda de manera inmediata a publicar la demanda de tutela y la presente providencia en su página web institucional (<https://sed.narino.gov.co>) y/o en el medio a través del cual se difunde la convocatoria, informando sobre la existencia del presente mecanismo constitucional y las disposiciones aquí impartidas, con el fin de que los terceros con interés legítimo puedan intervenir, si a bien lo tienen, en la acción pública de la referencia.

QUINTO: Correr traslado de la presente acción de tutela a la entidad accionada y a los vinculados, por el término de dos días para que, en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, se pronuncien con respecto de los hechos, derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEPTIMO: Notificar esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez